

LAS CORTES VAN A ESTUDIAR UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS IMPUESTOS Y TRIBUTOS

PODRAN SUPRIMIRSE LAS TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES CUANDO LOS SERVICIOS ESTEN ATENDIDOS POR OTROS MEDIOS

Se revisan las pensiones mínimas de las Clases Pasivas y varios artículos del Estatuto

PENSIONES EXTRAORDINARIAS DEL SUELDO INTEGRO A LAS FAMILIAS DE LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES Y CLASES DE TROPA FALLECIDOS EN ACTO DE SERVICIO

El "Boletín de las Cortes" publica un proyecto de ley por el que se introducen distintas modificaciones referidas a aspectos parciales de varios impuestos o tributos.

Se determina que se admitirán como gasto deducible desde 1 de enero de 1961 a los efectos de la fijación de la base impositiva por los impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios, las cantidades destinadas a la amortización de los valores del Activo.

Cuando se trate de elementos materiales de activo adquiridos a partir de dicha fecha, cuya utilización en los procesos industriales o de transporte haga necesaria su renovación y se hallen comprendidos en la ley de 1957, podrá admitirse, previa formulación por el contribuyente de un plan aceptado por la Administración, un sistema de amortización acelerada de tales elementos, aunque las cuotas o coeficientes que se establezcan en él sobrepase la depreciación efectiva experimentada por los respectivos elementos, pero dentro de los siguientes límites: Las cuotas anuales de amortización no podrán exceder del cuarenta por ciento del valor contable de los elementos de que se trate. Cuando se acredite por el contribuyente que los bienes de que se trate tienen una vida útil mayor de un año y menor de cinco, este límite podrá ampliarse hasta el porcentaje que represente el doble del cociente de dividir ciento por el número de años de vida útil.

El conjunto de las dotaciones no podrá exceder del importe total del valor originario.

Por decreto acordado en Consejo podrá suspenderse totalmente la aplicación de este régimen especial pero sin afectar a los planes de amortización aceptados.

El importe de la liquidación caucional que como ingreso a cuenta haya de exigirse, no podrá exceder del límite del importe de la cuota del Tesoro de la última liquidación definitiva girada al respectivo contribuyente o de la provisional, en su defecto. Los ingresos a cuenta individuales de quienes no hayan sido objeto de liquidaciones anteriores no excederán del total que haya de efectuar el contribuyente de la misma Junta a quien corresponda el de menor cuantía.

En todas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se constituirá el Jurado de Valoración Urbana, a quien corresponderá el trámite y resolución en conciencia de las reclamaciones que se interpongan por los propietarios de fincas urbanas contra las evaluaciones llevadas a cabo por el Servicio.

En la ley se señala el trámite que han de seguir estos expedientes.

MODIFICACIONES A LA LEY DEL TIMBRE

Los preceptos de la ley del Timbre son modificados en los siguientes términos: Quedarán exentas de ulterior reintegro todas las cláusulas cambiarias que se estampen en los documentos de crédito y giro, así como la de recibí en las letras de cambio.

Los fabricantes y los comerciantes al por mayor y por menor están obligados a extender recibos de la cantidad por toda operación que realicen de cuantía superior a mil quinientas pesetas, salvo que

el cobro se efectúe por letras de cambio. Todos estos recibos serán talonarios.

El pago del reintegro excluirá la aplicación del Timbre por los conceptos de movimiento o recepción de mercancías,

anotación contable, cargo o descargo, recibo de cantidad, justificante de caja y liberación de deuda, tanto los propios documentos de formalización de venta cuanto en sus duplicados.

Llevarán timbre gradual las facturas y documentos expresivos del importe de obras concertadas verbalmente para construcción, reforma o reparación de inmuebles o buques y para las instalaciones que se realicen en ellos (número 16 de la Tarifa).

Los documentos indicados cuando se refiera a otra clase de construcciones o reparaciones o cualquier tipo de obra contratada, llevarán timbre gradual (número 32 de la Tarifa).

Los documentos relativos a cualquier movimiento o recepción de mercancías, siempre que hayan sido expedidos por fabricantes o comerciantes al por mayor o por industriales artesanos o comerciantes, con ocasión de las obras, pagarán el reintegro previsto en los números 15, 16 ó 32 de la Tarifa.

Los títulos que acrediten la concesión de condecoraciones y honores, así como la autorización para usar en España los otorgados en el extranjero, se reintegrarán con timbre gradual (núm. 18 de la Tarifa).

TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES

El caso segundo de la ley de diciembre de 1958 reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, se modifica en la siguiente forma:

Por desaparición o supresión del servicio que las motivó o cuando su costo resulte atendido por otros medios, la supresión de las tasas y exacciones parafiscales se hará por decreto a propuesta del ministro interesado, de acuerdo con el de Hacienda. El remanente de unas y otras se ingresará en el Tesoro, en cuanto se dé cualquiera de las causas de supresión.

Se autoriza a los ministros de Hacienda y Gobernación para establecer a favor de la Compañía Telefónica Nacional de España la debida compensación, en atención a los mayores gastos financieros producidos por la ampliación del servicio, afectando a ese fin aquella parte de las actuales sobretasas que resulte necesaria, después de efectuada la pertinente estimación.

EXENCION DE IMPUESTOS

Por otro proyecto de ley se dispone que los títulos-valores emitidos por las sociedades marroquíes domiciliadas en la que fué zona del Protectorado español de Marruecos, e incluso en la internacional de Tánger, de que son poseedoras en gran medida personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en España, por haber sido promotoras de aquéllas, coadyuvando a la alta misión encomendada al Estado español en aquel territorio y para facilitar la introducción en España de los referidos valores, se les otorga la exención fiscal del impuesto de emisión que grava su puesta en circulación en territorio español. Bastará para ello obtener la autorización gubernativa.

Revisión del régimen de Clases Pasivas

PENSIONES MINIMAS Y POR MUERTE EN ACTO DE SERVICIO

El "Boletín Oficial de las Cortes" número 679 publica también proyecto de ley por el que se revisan las pensiones mínimas de las Clases Pasivas del Estado y se modifica el artículo 96 del Estatuto. Según

el citado proyecto, se establece en 750 pesetas mensuales el mínimo para todas las pensiones de retiro o jubilación concedidas o que se concedan en lo sucesivo en favor de los empleados militares o civiles del Estado a los que pudiera corresponder pensión inferior.

Los titulares de pensión en conceptos de viudas, huérfanas, madres viudas o padres de empleados militares o civiles del Estado, no podrán percibir cantidad inferior a 500 pesetas mensuales.

Quedan exceptuados del aumento las pensiones denominadas "remuneratorias".

Se suprime la incompatibilidad por razón de cuantía en el percibo simultáneo de varias pensiones con otras o con haberes activos que señala el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, que quedará redactado así:

"Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda, huérfanos o madre viuda, con cualquiera de los percibos siguientes: el sueldo o remuneración que el mismo beneficiario tenga por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales, el haber de jubilación o retiro que el mismo beneficiario tenga con cargo a Fondos Públicos generales o locales."

Esta ley surtirá efectos económicos a partir de los devengos que se causen desde el primero de enero de 1961.

El otro proyecto de ley modifica los artículos 65, 68 y 69 del Estatuto de Clases Pasivas en la siguiente forma:

"Los generales, almirantes, jefes, oficiales, suboficiales, clases de tropa y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire fallecidos a consecuencia de accidentes ocasionados en actos de servicio, para la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no se hubiera producido por imprudencia o impericia en las víctimas, o que fallezcan a consecuencia de heridas recibidas o enfermedad contraída en los accidentes mencionados, siempre que el fallecimiento no ocurriese después de haber sido dados de alta, curados de sus lesiones, causarán pensión extraordinaria a favor de sus familiares desde el día siguiente a su muerte o desaparición. La cuantía será en el sueldo entero del empleo que desempeñara al ocurrir el fallecimiento o desaparición.

Asimismo causarán pensión extraordinaria, igual al sueldo del empleo, los generales, almirantes, jefes, suboficiales, clases de tropa y asimilados que fallecieran a consecuencia directa del acto realizado en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que, en virtud de obediencia debida, se hallaren desempeñando.

Los empleados civiles y militares que fallecieren como consecuencia de accidente fortuito en acto de servicio, y que no sean debidos a imprudencia o impericia, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias, consistente en el 80 por 100 de sus sueldos o haberes de que estuvieren en posesión al morir.

Lo dispuesto en esta ley será de aplicación a partir del primero de enero de 1960.

El afianzamiento en las obras contratadas por el Estado

PODRA SER AVALADO PARCIALMENTE POR LOS BANCOS

También publica el citado "Boletín" un proyecto de ley para dar mayor eficacia y agilidad a la contratación de obras por el Estado.

En su virtud, será requisito necesario para acudir a las subastas de adjudicación de obras del Estado la consignación previa de una fianza equivalente al 2 por 100 del presupuesto total de la obra, y los adjudicatarios estarán obligados a constituir una fianza del presupuesto total, sea cual fuere el modo de celebración del contrato. Ambas fianzas se consignarán o en metálico o en títulos de la Deuda.

Hasta el importe de un 5 por 100 del valor del presupuesto total de la obra se admitirá la sustitución de la fianza regulada

por aval otorgado por un Banco oficial o por un particular inscrito en el Registro General de Bancos y banqueros de la Dirección de Banca.

La garantía constituida estará afecta a la satisfacción de las penalidades legítimamente impuestas al contratista por razón de la ejecución del contrato; al pago de los gastos ocasionados por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones; al resarcimiento de los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara a la Administración y a la incautación que pueda decretarse con arreglo a las leyes y reglamentos en los casos de rescisión del contrato.

El contratista deberá acreditar en el plazo de treinta días desde el en que se le notifique la adjudicación definitiva la constitución de la garantía correspondiente. De no cumplir este requisito la Administración declarará resuelto el contrato. En el mismo plazo, contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades o indemnizaciones, deberá completar la garantía, so pena de resolución.

Cuando la fianza no sea bastante para satisfacer las responsabilidades, la Administración procederá a su cobranza mediante ejecución sobre el patrimonio del contratista.

Aprobadas que sean la recepción y terminación definitivas de las obras, se devolverá el importe de la fianza, y en su caso se cancelará el aval bancario.

Esta ley entrará en vigor a los tres meses de su promulgación. Una disposición adicional autoriza al Gobierno para que mediante decreto pueda elevar gradualmente hasta el 20 por 100 la cuantía de las fianzas.

Plantilla y escalafones de varios cuerpos

Un proyecto de ley publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes" fija la plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre a partir del 1 de enero de 1961.

También publica el proyecto de ley por el que a partir del 1 de enero de 1961 la plantilla del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado se incrementará en veinte plazas, y doscientas cincuenta la del Cuerpo de Contadores. El aumento de plazas de este último Cuerpo sólo será efectivo en su totalidad desde primero de enero de 1963, debiendo quedar entretanto sin cubrir ni dotar ciento cincuenta plazas de la última categoría durante el año 1961 y cincuenta el 62.

LOS MAESTROS PROCEDENTES DEL NORTE DE MARRUECOS

También se dice en otro proyecto que con efectos del día 1 de enero del año en curso la plantilla de maestros y maestras procedentes de la Zona Norte de Marruecos integrados en la Administración española quedará integrada así:

Diez maestros y maestras de tercera categoría y sueldo anual de 28.800 pesetas, un maestro o maestra de cuarta categoría y sueldo anual de 27.600 pesetas, dos maestros o maestras de sexta categoría y sueldo anual de 23.380 pesetas, un maestro o maestra de séptima categoría y sueldo anual de 21.840 pesetas, un maestro o maestra de octava categoría y sueldo anual de 19.920 pesetas y un maestro o maestra

de novena categoría y sueldo anual de 16.920 pesetas.

Los actuales maestros procedentes de la Zona Norte de Marruecos se escalafonarán y ordenarán por riguroso orden de antigüedad y total de servicios prestados en la enseñanza a partir de su primer nombramiento en propiedad. Una vez realizada la aplicación de la nueva plantilla, las plazas no cubiertas quedarán amortizadas. Las que se produzcan en categorías superiores a la última establecida se otorgarán por corrida de escalas.

LOS MÉDICOS TITULARES

Este proyecto de ley da nueva redacción a la de 26 de diciembre de 1958, sobre Escalafones del Cuerpo de Médicos Titulares.

Esta dice que el Escalafón A) lo formarán los médicos actualmente incluidos en el mismo y los que ingresen en lo sucesivo, mediante oposición libre.

El Escalafón B) estará constituido por los médicos que acreditaron su derecho, al ser éste formado, y por los que periódicamente soliciten su ingreso en él, por haber desempeñado interinamente y sin nota desfavorable una o varias plazas de la plantilla del Cuerpo de Médicos Titulares durante dos años, como mínimo, y comprometerse a realizar un curso sobre Sanidad Local en el plazo máximo de un año, a partir de su inclusión en el Escalafón B), excepto los diplomados en Sanidad por la Escuela Nacional de Sanidad.

EL PROYECTO DE LEY SOBRE DERECHO DE PETICIÓN

El "Boletín Oficial de las Cortes" inserta el texto del proyecto de ley regulador del derecho de petición, que, como es sabido, constituye uno de los reconocidos en el Fuero de los Españoles, cuyo artículo 21 dice:

"Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las autoridades. Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las fuerzas e Institutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan."

El proyecto delimita las competencias respectivas y facilita en lo posible el ejercicio del derecho, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 34 del Fuero de los Españoles: "Las Cortes votarán las leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero."

Las peticiones dirigidas al Jefe del Estado se remitirán a su Secretaría, y las dirigidas a las Cortes en materias de su competencia, serán sometidas por el Presidente a la Comisión Permanente, que decidirá acerca de su pertinencia y acordará, en su caso, designar una Ponencia para que estudie si procede elaborar una proposición de ley o formular una pregunta escrita al Gobierno o, si la importancia del asunto lo merece, una interpelación oral, a cuyo efecto designará de su seno al procurador que hubiera de plantearla.